



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 089-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 089-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESPERANZA DE CARAVELÍ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELÍ,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 771-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Minera Titán del Perú S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 12 de diciembre del 2013 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) a la unidad fiscalizable "Esperanza de Caravelí" de titularidad de Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, Minera Titán). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 12 de diciembre del 2013 (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 380-2013-OEFA/DS-MIN, de fecha 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>, y en el Informe N° 052-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 23 de mayo del 2014 (en adelante, Informe Complementario)<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 083-2015-OEFA/DS, de fecha 2 de marzo del 2015 (en adelante, ITA)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, notificada al administrado el 12 de setiembre del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20460352674.  
2 El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente N° 089-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).  
3 El Informe Complementario se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 12 del expediente.  
4 Folios del 1 al 12 del expediente.  
5 Folios del 78 al 98 del expediente.  
6 Folio 99 del expediente.



4. El 10 de octubre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, primer escrito de descargos)<sup>7</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador.
  5. El 18 de setiembre del 2017<sup>8</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 771-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)<sup>9</sup>.
  6. El 25 de setiembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)<sup>10</sup>.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
  8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal



<sup>7</sup> Escrito con registro N° 069494. Folios del 101 al 124 del expediente.

Folio 141 del expediente.

Folios 126 al 140 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 070365. Folios del 142 al 162 del expediente.



<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.



sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Respetto del análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N° 771-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción de la DFSAI

10. Cabe precisar que, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del Informe Final, se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán, sólo por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 3, 8 y 9 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
11. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora, en los que se recomienda el archivo de determinados extremos del presente procedimiento administrativo sancionador, los mismos que fueron puestos en conocimiento del titular minero con el Informe Final, se procederá a analizar la responsabilidad administrativa de Minera Titán respecto de las conductas infractoras detalladas en los numerales 3, 8 y 9 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.

12

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III.2. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental en la Categoría I para la explotación de minerales de 1200 hectáreas del Proyecto Esperanza, aprobada por Resolución de Gerencia Regional N° 046-2008/GRA/GREM (en adelante, DIA Esperanza de Caravelí), se advierte que Minera Titán se encontraba obligada a recoger inmediatamente el combustible derramado o en todo caso recoger el suelo contaminado a fin de colocarlo en un lugar donde se pueda volatizar, para finalmente disponerlo en un cilindro rotulado y sellado<sup>13</sup>.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el titular minero no habría cumplido con retirar el suelo impregnado con hidrocarburos, debido a que se encontró manchas de hidrocarburos impregnados sobre el suelo entre el taller de mantenimiento y la casa de compresoras<sup>14</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 139 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
15. En el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría cumplido con retirar el suelo impregnado con hidrocarburos, a fin de colocarlo en un lugar donde se pueda volatilizar, para finalmente disponerlo en un cilindro rotulado y sellado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

16. En su primer escrito de descargos, Minera Titán señaló que con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, procedió a retirar los suelos contaminados con hidrocarburos, siendo llevados a la cancha de volatilización. Asimismo, manifestó que la zona quedó limpia y sin ninguna huella de suelo contaminado.

17. Al respecto, la SDI en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión al levantamiento de los hallazgos realizados durante la Supervisión Regular 2013, presentado durante el desarrollo de la supervisión regular realizada del 26 al 27 de agosto del 2014 (en adelante, Levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2013)<sup>17</sup>, se advierte



<sup>13</sup> Folio 68 del expediente.

<sup>14</sup> Página 93 y 94 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 10 (reverso) del expediente.

<sup>17</sup> Escrito de registro 035711.



el retiro de los residuos sólidos, quedando limpia la zona, conforme se observa en la siguiente fotografía<sup>18</sup>:



Fuente: Minera Titán

- (ii) No obstante ello, de la revisión de los medios probatorios se advierte que si bien el administrado realizó el recojo del suelo impregnado con hidrocarburos, no se evidencia que el titular minero colocara el suelo impregnado con hidrocarburos en un lugar donde se pueda volatilizar, a fin de disponerlo en un cilindro rotulado y sellado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minera Titán no desvirtúa el presente hecho imputado.

19. En su segundo escrito de descargos, el titular minero agregó que, a fin de demostrar la implementación de las medidas de mitigación, construyó una cancha de volatilización para poder disponer los suelos contaminados producto de un derrame de aceites o grasas, conforme se observa en las siguientes fotografías<sup>19</sup>:



<sup>18</sup> Folio 77 (reverso) del expediente.

<sup>19</sup> Folio 123 del expediente.



Fuente: Minera Titán



Fuente: Minera Titán

20. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>20</sup>.
21. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo,



<sup>20</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



Reglamento de Supervisión) <sup>21</sup>, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

22. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero corrigió la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, en tanto todos sus medios probatorios presentan fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por ello, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
23. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no habría realizado la colocación del suelo impregnado con hidrocarburos en un lugar donde se pueda volatilizar, a fin de disponerlo en un cilindro rotulado y sellado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

### III.3. Hecho imputado N° 8

#### a) Análisis de los hechos detectados

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió residuos sólidos (lodos de perforación diamantina) en un área cercana al depósito temporal de residuos<sup>22</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 116, 117, 118 y 119 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.
26. En el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría realizado un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo la normativa ambiental.

#### b) Análisis de los descargos

27. En su primer escrito de descargos, Minera Titán señaló que cumplió con retirar el lodo y tapan el pozo, tal y como se muestra en la fotografía adjunta al Levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2013.



<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)"

<sup>22</sup> Página 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 39 al 41 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 10 (reverso) del expediente.



28. Al respecto, la SDI en la sección III.8. del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión del Levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2013, se verificó que el administrado no presentó evidencias fotográficas u otros medios probatorios que acrediten que cumplió con recoger los lodos generados en la unidad minera Esperanza de Caravelí y confinado en lugares con revestimiento apropiado.
  - (ii) Sin perjuicio de ello, el titular minero adjunta en su escrito de descargos una fotografía donde se acredita que retiró el lodo y procedió a tapar el pozo, quedando limpia el área cercana al depósito temporal de residuos<sup>25</sup>:



Fuente: Minera Titán

29. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI en la referida sección.
30. En su segundo escrito de descargos, el titular minero no presentó argumentos adicionales a los ya expuestos en su primer escrito de descargos, en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
31. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
32. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.





33. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no habría realizado un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo la normativa ambiental.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 8 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

#### III.4. Hecho imputado N° 9

##### a) Análisis de los hechos detectados

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió la falta de ejecución de la Recomendación N° 5 (en el extremo referido a la implementación de un programa de evacuación de lodos y lixiviados del pozo percolador del sistema séptico N° 1) formulada durante la Supervisión Regular 2011<sup>26</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 226 y 229 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>.
36. En la Resolución Subdirectoral<sup>28</sup>, se concluye que Minera Titán habría incumplido la Recomendación N° 5 (en el extremo referido a la implementación de un programa de evacuación de lodos y lixiviados del pozo percolador del sistema séptico N° 1) formulada durante la Supervisión Regular 2011.

##### b) Análisis de los descargos

37. En el primer escrito de descargos, Minera Titán señaló que el pozo séptico (sobre el cual debía elaborarse un programa de evacuación de lodos y lixiviados) ha sido rehabilitado, tal y como se acredita en los medios probatorios presentados respecto al hecho imputado N° 5.
38. Al respecto, la SDI en la sección III.9. del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del primer escrito de descargos, se verificó que el titular minero realizó el cierre del pozo séptico, evacuando el lodo y rehabilitando el terreno, conforme se observa en la siguiente fotografía:



<sup>26</sup> Página 88 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 44 y 46 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 97 del expediente.



Fuente: Minera Titán

(ii) Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora (en el sentido que con el cierre del componente se extingue la obligación de ejecutar la recomendación) con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

- 39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI en la referida sección.
- 40. En su segundo escrito de descargos, el titular minero señaló que cumplió con implementar un programa de manejo de lodos de los pozos sépticos, mediante el cual se ejecutó la limpieza y evacuación de los lodos del pozo percolador del sistema séptico N° 1, según el siguiente cronograma:

RESUMEN:		
FECHA	N° CERTIFICADO	PESO (KG.)
07/12/2011	2290-11	24,300
09/12/2011	2293-12	25,020
30/12/2011	014-12	18,460
12/10/2012	3080-12	26,300
TOTAL		94,080

Fuente: Minera Titán



- 41. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión, se verificó que a la fecha de la Supervisión Regular 2013, el pozo percolador del sistema séptico N° 1 se encontraba con presencia de aguas residuales domesticas expuestas al ambiente, con lo cual se concluye que lo alegado por Minera Titán no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 42. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no habría cumplido con la ejecución de la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2011 (en el extremo referido a la implementación



de un programa de evacuación de lodos y lixiviados del pozo percolador del sistema séptico N° 1).

43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 9 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
46. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley

29

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

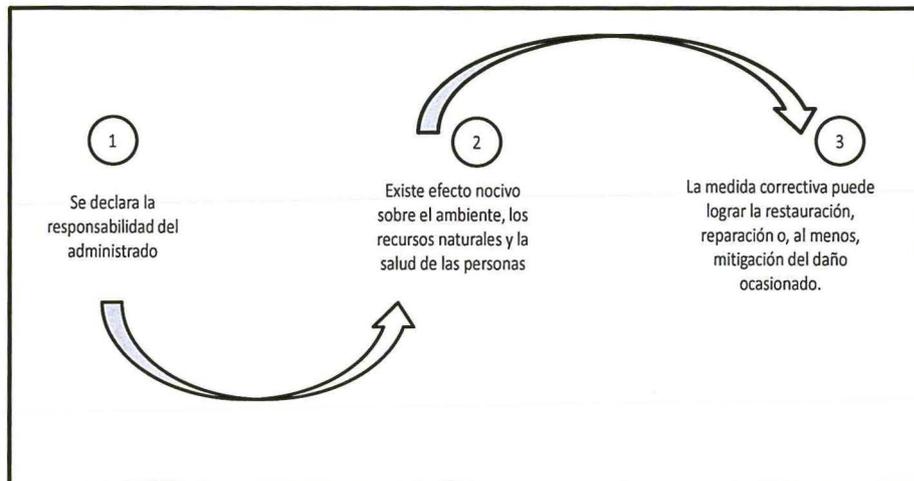




del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22.- Medidas correctivas (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.



34

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 3

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber cumplido con retirar el suelo impregnado con hidrocarburos, entre el taller de mantenimiento y la casa de compresoras, a fin de colocarlo en un lugar donde se pueda volatizar, para finalmente disponerlo en un cilindro rotulado y sellado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
53. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en la presente Resolución, Minera Titán ha acreditado haber retirado los suelos impactados con hidrocarburos y la operatividad de una cancha de volatilización como procedimiento previo al almacenaje y disposición final de dichos suelos impactados.
54. De este modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

##### Hecho imputado N° 8

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber realizado el manejo adecuado de los residuos sólidos (lodos de perforación diamantina) en un área cercana al depósito temporal de residuos.
57. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en la presente Resolución, Minera Titán ha acreditado haber realizado el cierre de la poza de lodos constatada durante la Supervisión Regular 2013.
58. De este modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.



##### Hecho imputado N° 9

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber cumplido la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2011, en lo concerniente a implementar un programa de evacuación de lodos y lixiviados a fin de evitar impactar el suelo.
61. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en la presente Resolución, Minera Titán ha acreditado haber realizado el cierre del pozo séptico constatado durante la Supervisión Regular 2013, por lo que no es posible exigir en la actualidad el extremo incumplido de la Recomendación N° 5.





62. De este modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Titán del Perú S.R.L.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 3, 8 y 9 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Titán del Perú S.R.L.** por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Minera Titán del Perú S.R.L.** por la infracción detallada en los numerales 3, 8 y 9 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 089-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dpdt